



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
018/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CONSTANTINO
ORTIZ GARCÍA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante el Consejo Municipal de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra Constantino Ortiz García y el Partido Verde Ecologista de México [PVEM], por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en puentes peatonales.

¹ Colaboró: José Luis Prado Ramírez y Lizbeth García Santana.

RESULTANDOS:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho², a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, fue presentado el escrito de queja firmado por el representante propietario del PRI, ante la Secretaría Ejecutiva del IEM Morelia (fojas 04 a 24).

2. Recepción, radicación y reserva de admisión. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], mediante proveído de veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-40/2018; asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación; autorizó al personal de la Secretaría Ejecutiva para ello, y reservó la determinación sobre la admisión de las mismas y sobre la solicitud de medidas cautelares.

Además, en dicho acuerdo se previno al denunciante, a efecto de que proporcionara los documentos con que acreditara su personería, y señalara el domicilio del denunciado (fojas 25 a 27).

3. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito presentado ante el IEM, el veinticuatro de mayo, el denunciante compareció a dar contestación al requerimiento formulado (fojas 29 y 30).

² Salvo señalamiento expreso, las fechas referidas posteriormente en esta resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

4. Medida cautelar. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEM declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y, ordenó a los denunciados que en el término de veinticuatro horas, legalmente computado, retiraran la propaganda política-electoral motivo de la denuncia (fojas 46 a 66).

5. Admisión de la denuncia. El veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM admitió a trámite la denuncia; tuvo al quejoso aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento al denunciado, y citó a la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las trece horas del veinticinco de junio (fojas 104 a 105).

6. Emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el veintiuno de junio, se emplazó al denunciante y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (fojas 106 a 108).

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, a las trece horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 110 a 112).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El mismo veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio IEM-SE-3463/2018, mediante el cual se remitió el presente asunto (foja 02).

1. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiséis de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el

expediente con la clave TEEM-PES-018/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral (foja 232).

2. Radicación del expediente. En acuerdo de la misma fecha, la Ponencia referida recibió el escrito de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación (fojas 233 y 234).

3. Requerimiento al IEM y cumplimiento. Mediante proveído de veintiocho de junio, el Magistrado Ponente requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, para que en el plazo de diez horas informara a este Tribunal las razones que le impidieron llevar a cabo las etapas procesales del presente asunto, en los tiempos que fija la ley; a lo cual, dicho funcionario dio cumplimiento mediante oficio IEM-SE-3502/2018, de esa misma fecha.

4. Debida integración. Por último, el treinta de junio, se tuvo debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa (foja 254).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta

contravención a las normas sobre propaganda política electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Del análisis hecho tanto de la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del Código Electoral.

CUARTO. Escrito de denuncia. El PRI, por conducto de su representante propietario, presentó queja en la que señala que los denunciados han incurrido en la comisión de actos infractores de las normas sobre propaganda política electoral, aduciendo los siguientes hechos:

- a) Que a partir del diecinueve de mayo, el candidato Constantino Ortiz García inició una indebida e ilegal exposición, mediante la colocación de propaganda política electoral en diversos puntos de esta ciudad, a través de espectaculares instalados sobre equipamiento urbano, consistente en puentes peatonales.
- b) Que dicha conducta se encuentra expresamente prohibida por los numerales 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIFE]; 87, inciso a), 171, fracciones IV y VII, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a), III inciso a) y V inciso c), del Código Electoral; 274,

fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Urbanos, así como lo preceptuado en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 emitido por el IEM.

- c)** Que aun cuando la ley concede a los partidos políticos y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de anuncios espectaculares, lo cierto es que los denunciados infringieron las reglas establecidas por el Código Electoral, así como por el citado acuerdo general del IEM, al haber fijado propaganda en elementos del equipamiento urbano.
- d)** Que en el caso, no se surte la excepción para colocar propaganda en dichos lugares, pues no se trató de actos de campaña.
- e)** Que se acreditan los elementos personal, material y temporal, necesarios para la actualización de la infracción denunciada.
- f)** Que con dicho proceder, los denunciados se alejaron de los principios de legalidad y equidad que deben regir en toda contienda electoral, a fin de posicionarse indebidamente frente al electorado, dado que la exposición de los espectaculares, se llevó a cabo en puntos de mejor ubicación y de circulación vehicular alta en la ciudad.
- g)** Que el PVEM es responsable, por culpa in vigilando, respecto de la conducta de su candidato.

QUINTO. Excepciones y defensas, en cuanto a los hechos materia de estudio. Primeramente, cabe señalar que el PVEM, no compareció, ni por conducto de su representante ni mediante escrito alguno, a la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que, no manifestó excepciones y defensas.

En cambio, el candidato Constantino Ortiz García, en su escrito de contestación de denuncia –fojas 113 y 114–, se excepcionó aduciendo lo siguiente:

- Que la contratación, explotación y pago de los servicios contratados, se encuentran apegados a las leyes y ordenamientos electorales; ya que fue el PVEM quien contrató con José Gerardo Nieves Infante, el servicio de espectaculares para la difusión y promoción de la campaña.
- Que el contrato respectivo cumple con los requisitos contenidos en los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral [INE], así como del Acuerdo INE/CG615/2017.
- Que la persona con la cual se contrató, presentó al citado partido político todos los requisitos exigidos por la ley para prestar el servicio, contratar y explotar el uso de los espacios contratados para publicidad, contando con el Registro Nacional de Proveedores del INE, en cada uno de los espacios contratados.

SEXTO. Cuestiones no controvertidas por las partes, y que por tanto no serán motivo de prueba. De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral] y 243 del Código Electoral, únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos; sin que lo sean el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

Sobre esta base, de la denuncia se desprenden diversos hechos que fueron expuestos por la parte quejosa, y que no fueron controvertidos por los denunciados, sino por el contrario del escrito de contestación del candidato denunciado –sin que haya comparecido o presentado algún escrito el PVEM–, se advierte que tales hechos quedaron reconocidos, siendo los que a continuación se precisan:

1. Que Constantino Ortiz García es el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulado por el PVEM.
2. Que la propaganda denunciada, efectivamente, corresponde al referido candidato.
3. Que el PVEM fue quien contrató con José Gerardo Nieves, el servicio de espectaculares, para la promoción y difusión de la campaña del mencionado candidato.

En tales condiciones, no serán objeto de prueba; los cuales no obstante, se retomarán en el apartado correspondiente a los hechos acreditados.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. Puntualizados los hechos expuestos por la parte quejosa, y precisadas las excepciones y

defensas que hizo valer uno de los denunciados, así como las cuestiones que no fueron controvertidas por las partes, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

1. Si la propaganda denunciada, consistente en la colocación de espectaculares en equipamiento urbano, esto es, sobre puentes peatonales, infringe la normativa electoral, relativa a la propaganda electoral.
2. Y si el PVEM faltó a su deber de garante y, consecuentemente incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

OCTAVO. Medios de convicción. En relación a los hechos controvertidos que son materia de la litis, y que fueron delimitados en el considerando que antecede, de las constancias que integran el presente expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

I. Pruebas ofrecidas por el PRI –denunciante–.

1. Técnica. Consistente en diez imágenes de la propaganda denunciada insertas en su escrito de queja –fojas 6 a 9–.

2. Documental pública. Consistente en certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal de Morelia del IEM, de veintisiete de mayo; la cual, más adelante se detallará –fojas 34 a 45–.

II. Pruebas ofrecidas por el candidato Constantino Ortiz García –denunciado–.

3. Documental privada. Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicio publicitario en espacios de puentes peatonales de campaña, celebrado entre el PVEM y José Gerardo Infante Nieves –fojas 115 a 130–.

4. Documental privada. Consistente en copia simple del contrato de asociación en participación, celebrado entre la persona moral denominada “Constructora de Imagen Exterior”, Sociedad Civil de Capital Variable, y José Gerardo Infante Nieves –fojas 134 a 137–.

5. Documental privada. Consistente en original del recibo de pago expedido por la empresa “Publicidad Exterior” al que se anexa la relación de renta de espacios publicitarios en puentes peatonales espectaculares –fojas 166 a 173–.

6. Documental privada. Consistente en copia simple de trece autorizaciones inscritas en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, a nombre de José Gerardo Infante Nieves –fojas 174 a 212–.

7. Documental privada. Consistente en una impresión a color de la factura expedida por la empresa “Publicidad Exterior” a nombre del PVEM –fojas 213 a 215–.

8. Documental privada. Consistente en una impresión a color del comprobante de transferencia emitido por la institución bancaria Banca Afirme, Sociedad Anónima, a favor del PVEM –foja 216–.

9. Documental privada. Consistente en copia simple del recibo de pago expedido por la empresa “Publicidad Exterior”, a favor del PVEM –fojas 219 y 220–.

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora. Al respecto, cabe señalar que únicamente se hace alusión al acta circunstanciada que tiene relación directa con los hechos controvertidos por las partes y que sirven de base a la litis.

10. Documental pública. Consistente en la referida certificación, ofertada por el denunciante y emitida por el Secretario del Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal de Morelia, del IEM –fojas 34 a 45–.

EL QUE SUSCRIBE, LIC. JULIO CÉSAR LARIOS BOCANEGRA, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 16 SUROESTE Y MUNICIPAL DE MORELIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95, FRACCIONES VII Y XVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- - - - -

En atención al oficio IEM-SE-2552/2018 de fecha 27 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Luis Manuel Torres, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual solicita colaboración del suscrito con la finalidad de llevar a cabo las diligencias de investigación dictadas en el marco del acuerdo de fecha 23 de mayo de 2018, dentro del procedimiento IEM-PES-40/2018, para certificar la existencia y permanencia de la propaganda señalada por el actor dentro de su escrito de queja, por lo que se señalan las siguientes ubicaciones: 1.-Periférico, esquina con calle del transporte. 2.- Carretera Guadalajara-Morelia, antes de la desviación a Coitzaco. 3.- Av. Francisco I. Madero Poniente, esquina con Ma. Medina, colonia niño artillero. 4.- Colonia Santiaguito. 5.- Avenida de las camelinas (Periférico), casi esquina con calle Fray Sebastián de Aparicio, colonia Mirador del Punhuato. 6.- Libramiento a la altura de la colonia Miguel Silva. 7.- Libramiento a la altura de la colonia Miguel Silva, al reverso del Espectacular referido en el número que antecede, por lo tanto, el suscrito servidor público Lic. Julio Cesar Larios Bocanegra, adscrito al Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal de Morelia y autorizado para

realizar la presente diligencia, con fundamento en los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a desahogar la inspección solicitada. -----

----- **CERTIFICA** -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 06:30 horas del día 28 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se da inicio con el recorrido en las ubicaciones indicadas, por lo que se agregan las siguientes fotografías de cada ubicación:

1.- Periférico, esquina con calle del transporte.





Descripción:

Se manifiesta, que en el lugar no se encontró ningún tipo de publicidad electoral.

2.- Carretera Guadalajara-Morelia, antes de la desviación a Cointzio.



Descripción:	Se manifiesta, que en el lugar no se encontró ningún tipo de publicidad electoral.
<p>3.- Av. Francisco I. Madero Poniente, esquina con Ma. Medina, colonia niño artillero.</p> <p>Espectacular 1</p> 	
Descripción:	Espectacular de aproximadamente 3 metros de alto por 20 metros de ancho, el cual contiene los siguientes textos: "Constantino, candidato presidente municipal de Morelia" "juntos decidimos el cambio" sobre el lado derecho un logotipo del partido verde ecologista.
<p>Espectacular 2</p> 	
Descripción:	Espectacular de aproximadamente 3 metros de alto por 10 metros de ancho, del lado izquierdo, logotipo de partido verde ecologista, el cual contiene los siguientes textos: "juntos decidimos el cambio" "Constantino Ortiz, candidato presidente municipal de Morelia".
<p>4.- Colonia Santiaguito.</p>	



Descripción:

Espectacular de aproximadamente 3 metros de alto por 10 metros de ancho, del lado izquierdo, logotipo del partido verde ecologista, el cual contiene los siguientes textos: "Tú decide el cambio" "Constantino Ortiz, candidato presidente municipal de Morelia".

5.- Avenida de las camelinas (Periférico), casi esquina con Fray Sebastián de Aparicio, colonia Mirador de Punhuato.



Descripción:

Espectacular de aproximadamente 3 metros de alto por 10 metros de ancho, del lado izquierdo, logotipo de partido verde ecologista, el cual contiene los siguientes textos: "juntos decidimos el cambio" "Constantino Ortiz, candidato presidente municipal de Morelia".

6.- Libramiento a la altura de la colonia Miguel Silva.



Descripción:	Espectacular de aproximadamente 3 metros de alto por 20 metros de ancho, el cual contiene los siguientes textos: "Constantino, candidato presidente municipal de Morelia" "juntos decidimos el cambio" sobre lado derecho un logotipo del partido verde ecologista.
---------------------	---

7.- libramiento a la altura de colonia Miguel Silva, al reverso del Espectacular referido en el número que antecede.

Espectacular 1 y 2



Descripción:	<p>Un espectacular de aproximadamente 3 metros de alto por 10 metros de ancho, del lado izquierdo, logotipo del partido verde ecologista, el cual contiene los siguientes textos: "juntos decidimos el cambio" "Constantino Ortiz, candidato presidente municipal de Morelia".</p> <p>Asimismo un segundo espectacular con el logotipo del partido verde ecologista del lado izquierdo, el cual contiene los siguientes textos: "tú decides el cambio" "Constantino Ortiz, candidato presidente municipal de Morelia".</p>
---------------------	--

Espectacular 3



Descripción:	Un segundo espectacular con logotipo del partido verde ecologista del lado izquierdo, el cual contiene los siguientes textos: "tú decides el cambio" "Constantino Ortiz, candidato presidente municipal de Morelia".
---------------------	--

De las imágenes que anteceden y de los hechos que se hacen constar en la presente certificación, se pudo corroborar, que efectivamente se encuentran espectaculares del candidato a la presidencia municipal de Morelia, Constantino Ortiz en las ubicaciones antes descritas y con las características ya señaladas.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 28 DE MAYO DEL 2018, EN MORELIA MICHOACÁN.- **DOY FE**

IV. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos materia de estudio, y que obran en el presente expediente.

1. Por lo que ve a las **documentales públicas** identificadas con los numerales 2 y 10, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del Código Electoral, en lo **individual** alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido que dicho valor, únicamente es respecto a su existencia y que al momento de desahogarse contenían la información señalada, más no respecto a la certeza de dicha información, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

2. Por lo que ve a las pruebas **técnica** y **privadas** referidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del numeral 259 del Código Electoral, en lo **individual** se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

V. Hechos acreditados. Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba mencionados, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que Constantino Ortiz García es candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulado por el PVEM.
2. Que los espectaculares denunciados corresponden a la propaganda política del referido candidato, y que esta fue contratada por el PVEM.
3. Que los espectaculares efectivamente fueron colocados en equipamiento urbano, esto es, sobre puentes peatonales.
4. Que los puentes peatonales sobre los que fue colocada la propaganda electoral cuentan con una estructura metálica diseñada para alojar publicidad, siendo espacios del equipamiento urbano que regularmente se utilizan para ese fin.

NOVENO. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde analizar si las conductas denunciadas contravienen la normativa correspondiente a la propaganda electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

*“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 13.-** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

[...]

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las***

sanciones para quienes las infrinjan.

[...]

Por su parte los preceptos normativos 3º, párrafo 1º, inciso a) y 250, párrafo 1º, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido”.*

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma”.

En tanto que, el Código Electoral, en sus numerales 169, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, y 171, fracciones IV y VII, se establece, respectivamente:

“ARTÍCULO 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda **durante** las precampañas de sus aspirantes y **las campañas electorales**, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

...

VII. Podrán colocar propaganda *transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen* y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión”.

Por otra parte, en relación con lo anterior, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y el Acuerdo CG-60/2015 del IEM, contienen diversas disposiciones que también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral; ordenamientos los anteriores que señalan lo siguiente:

**Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán
de Ocampo**

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

...

XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional”.*

Acuerdo CG-60/2015 del IEM

“Considerando:

...

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

...

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

...

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y*

campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

...

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”*

Por último, los artículos 230, fracciones I y III, y 87, inciso a), del referido Código Electoral, prevén en cuanto a las causas de responsabilidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

“ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos mencionados, en lo que interesa, se desprende que:

Si bien es cierto, que la ley concede a los partidos políticos y a sus candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios, como lo son los anuncios espectaculares, igual de cierto es que para la colocación y exhibición de tal propaganda, deben ajustarse a las reglas establecidas por el Código Electoral, así como al acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral respecto de la propaganda.

De este modo, es que los partidos y candidatos tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, por ejemplo, el no colocarla en el equipamiento urbano.

Siendo una excepción a dicha regla, que aquéllos puedan colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, de manera transitoria, durante actos de campaña; dando previo aviso al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

Asimismo, se tiene que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-60/2015 del IEM, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y

naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Caso concreto. Precisado lo anterior, en principio es necesario señalar que la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009, localizable en las páginas 28 y 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del *TEPJF*, Año 3, Número 5, 2010, de *rubro*: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**, ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- i. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- ii. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-150/2018, dicha Sala determinó que **es jurídicamente posible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano**, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados

a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por las razones expresadas y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, este Tribunal Electoral estima inexistente la infracción señalada, toda vez que, si bien es cierto que la propaganda electoral denunciada fue colocada en varios puentes peatonales, en distintos puntos de esta ciudad, lo cual en un primer momento pudiera estimarse como prohibido, al considerarse como elementos de equipamiento urbano; sin embargo, resulta que dichos anuncios espectaculares fueron fijados sobre una estructura metálica acondicionada en la parte superior de los propios puentes, destinadas precisamente al alojamiento de publicidad, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que éstos prestan a los ciudadanos.

En efecto, se tiene por acreditado que los anuncios espectaculares, materia de la *litis*, contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue verificada, toda vez que tuvo como propósito promover la candidatura de Constantino Ortiz García, candidato a Presidente Municipal de Morelia, postulado por el PVEM.

Lo anterior, porque contiene el nombre e imagen de dicho ciudadano, y las leyendas: "*Constantino Ortiz, Candidato Presidente Municipal Morelia. Juntos Decidimos el Cambio*"; "*Tú decides el cambio. Candidato Presidente Municipal Morelia.*

Constantino Ortiz”, así como el emblema del PVEM, cuyas imágenes representativas son las siguientes:



Aunado a que su existencia fue constatada el pasado veintisiete de mayo, por el Secretario del Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal de Morelia, del IEM –fojas 34 a 45–, y que la etapa de campañas electorales para planillas de ayuntamientos, dentro del actual

proceso electoral local, de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-18³, inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral y que fue colocada dentro del periodo de la campaña electoral.

Ahora bien, en términos de los dispositivos legales precisados e interpretados en el apartado del marco normativo, en principio, las infraestructuras sobre las que se colocaron los espectaculares denunciados, son parte del equipamiento urbano de este municipio, entendiendo como tal, el conformado por distintos sistemas de bienes, y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

No obstante, la Sala Superior, al resolver el seis de mayo de dos mil nueve, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

³ Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

Por ello, y contrariamente a lo señalado por el denunciante, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma; pues, en todo caso, esto dependerá de que la propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique; en la inteligencia, de que tal circunstancia debe ser evaluada por el juzgador, atendiendo a los hechos de cada caso en concreto.

En otras palabras, el objeto que persigue la prohibición es evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda no se alteren sus características al grado dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad y, en mayor medida, prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso particular, si bien, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano (puentes peatonales), de la valoración visual de las imágenes reproducidas anteriormente, no se advierte que la misma altere las características, al grado de dañar la utilidad de los puentes peatonales o constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, que atente en contra de elementos naturales y geológicos, no genera contaminación visual o ambiental, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.

Se estima de este modo, en virtud de que los puentes peatonales en los que fue instalada la propaganda electoral, cuentan con una estructura metálica en su parte superior en la que se colocó la propaganda, es decir, se hizo en un espacio destinado expresamente para la fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda denunciada no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a los ciudadanos –tránsito peatonal-.

Lo que además se corrobora, con las pruebas ofrecidas por el candidato denunciado, previamente analizadas, de las que se desprende, al menos de manera indiciaria, la existencia de un contrato de prestación de servicio publicitario en espacios de puentes peatonales, el cual, dicho sea de paso, no fue controvertido u objetado por el partido político denunciante; documento del cual se advierte que los espacios en los cuales fue instalada la propaganda denunciada tienen una función comercial, situación que justifica la colocación de cualquier propaganda, incluida la electoral.

Máxime que, como ya se mencionaba, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque, se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad, y ello, a juicio de este tribunal no impacta en el uso que se le da a los puentes peatonales, por parte de los ciudadanos.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso es inexistente la violación denunciada, pues no obstante que la propaganda en estudio fue colocada en un

elemento de equipamiento urbano –puentes peatonales-, la misma no generó contaminación visual o ambiental, ni alteró la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal; de ahí que, no se acredite una inobservancia a la normativa electoral, dado que, se insiste, el lugar en donde se colocó la propaganda tiene una función comercial o publicitaria y está destinado específicamente para tal efecto.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior, en ejecutoria de veinte de junio, emitida en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-271/2018; así como por la Sala Regional Especializada al resolver, el veintiuno de junio, el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-81/2018, el cual fue retomado a su vez por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-010/2018.

Consecuentemente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse de las pruebas que obran en autos la existencia de la infracción denunciada, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, por lo cual **resulta inexistente** la falta atribuida al candidato denunciado.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”***⁴.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 -60.

Asimismo, al resultar inexistente la falta denunciada respecto del candidato en cuestión, tampoco es posible atribuir responsabilidad al PVEM, por *culpa in vigilando*, en virtud de que no se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral, de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Al respecto, resulta aplicable, en sentido contrario, el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁵**.

Finalmente, se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM, el veintiocho de mayo, toda vez que la colocación de la propaganda en análisis no resultó contraria a derecho; en el entendido de que tal acuerdo fue impugnado ante este órgano jurisdiccional, por el candidato aquí denunciado, al considerar principalmente que el Secretario Ejecutivo del IEM carecía de las atribuciones necesarias para decretarlas; sin embargo, este tribunal determinó confirmar el citado acuerdo, al considerar que el Secretario en cuestión si era competente para emitirlos; lo anterior, en sentencia de once de junio dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-033/2018.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral, se

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20-21.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Constantino Ortiz García, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la responsabilidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, **por culpa in vigilando.**

TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GOMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSE RENE OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL